



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0011

**FECHA**

03/02/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6632022023207

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la **Agrim. Paloma Bonetti Morel, Codia 29057**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-1862996-3, con domicilio profesional en la avenida 27 de Febrero, esquina Tiradentes, Plaza Merengue, Local 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632022023207**, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6632022023207, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Subdivisión y División para Constitución de Condominio, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"En vista de que en la documentación depositada constatamos que los trabajos que se pretender realizar son: Subdivisión y Modificación de Condominio y que sobre la parcela 110-F, DC. 03 (parcela de origen de los trabajos presentados), fueron constituidos los condominios "Torres Las Cayenas" y "Plaza Santa Mónica", bajo la ley 1542, cuyas unidades funcionales poseen derechos registrados, por lo que en virtud de que el Art. 176, párrafo del RGMC, establece que las unidades de condominio no pueden ser objeto de modificaciones parcelarias, no podemos dar curso al expediente sin que sea realizada previamente por ante el Registro de títulos territorialmente competente la Disolución o Extinción de los Regímenes de Condominio constituidos sobre el inmueble en el cual se pretende realizar el acto de levantamiento parcelario. El Art.100, párrafo I, de la Ley 108-05 establece El terreno es esencialmente común y proindiviso de todos los condómines, además de lo citado el expediente se depositó fuera de plazo, por lo que se aplica el Art. 31, párrafo I de la Resolución 2454-2018 que indica " En los casos de observaciones, se otorgará un plazo que no excederá los treinta (30) días, para la subsanación de los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado, sin que se hayan corregido los defectos descritos en las observaciones formuladas, se rechazará el expediente".*

**VISTO:** El artículo 51 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone el carácter optativo de los recursos administrativos, indicando lo siguiente: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir".

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### **PONDERACIÓN DEL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Subdivision y División para Constitución de Condominio.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que al comprobarse que han transcurrido mas de 30 días de publicitado el acto administrativo hoy impugnado, conforme al artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se nos imposibilita avocarnos a conocer el fondo del presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp